

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035**  
**ESTADO N° 51-2021**

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2014-00501-00-0	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)	RAIMUNDO BARRIOS BARCELÓ Y OTROS	REPETICION	30/07/2021	FÍJESE EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 , A LAS 9:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00374-00-0	ELÍAS SANTIAGO JIMÉNEZ SANTIAGO y OTROS.	I.P.S. UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - Y OTROS	REPARACION DIRECTA	30/07/2021	FÍJESE EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A LAS 1030 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00179-00-0	EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATIÑO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	EJECUTIVO	30/07/2021	DESIGNAR COMO PERITO CONTABLE A DAVID ALBERTO CORONADO OROZCO, IDENTIFICADO CON C.C. 7.471.529 Y TARJETA PROFESIONAL NO. T-35358, QUIEN PUEDE SER UBICADO EN LA CALLE 58NO. 31-72, CELULAR 314 5454658 – 330 07525576 Y REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Y AL BANCOLOMBIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00045-00	MARTA LIDIA CORTES CANTILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	REQUERIR A LA SEÑORA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, DRA. MARÍA ALEJANDRA BORJA ARTETA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, APORTE EL “REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Y EL NUEVO PODER DE LOS SUCESES PROCESALES DE LA DOCENTE MARTA LIDIA CORTES CANTILLO”, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00125-00-0	LUZ ESPITIA. PULGARÍAN	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DIAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00126-00-0	UNION TEMPORAL VISER 2020 (VIGICOLBA LTDA Y SERVICONI LTDA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO, POR SER ESTA JURISDICCIÓN LA COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO Y NIEGUESE el mandamiento de pago en el presente proceso,	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00128-00-0	EDNA ARIZA MORENO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00130-00-0	JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	30/07/2021	AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA SU ESTUDIO Aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 18 de junio de 2021 ante la Procuradora 63 Judicial I Administrativa de Barranquilla	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00131-00	DAISY MARIA OLIVEROS CERA	ALCALDÍA DE MANATÍ - ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA 10 DIAS PARA SUBSANAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00133-00	FREDDY ADEL GUERRA MENDEZ y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	30/07/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00136-00-0	SHIRLEY MERCEDES ANAYA MORALES	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, LA CUAL COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO y Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00138-00-0	GUSTAVO ADOLFO DÍAZ CADENA.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, LA CUAL COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO y Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A ( LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 2 DE AGOSTO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

**Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2014-00501-00.
<b>Medio de control:</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante:</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)
<b>Demandados:</b>	RAIMUNDO BARRIOS BARCELÓ Y OTROS
<b>Juez</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Julio 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA. – Julio 30 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 3 de febrero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 28 de mayo de 2020, a las 1000 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

Radicación 08001-33-33-008-2014-00501-00.

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 3 de septiembre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2014-00501-00.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 3 de septiembre , a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f707d71b75cd0763a43c655541661bc7c5b71ab6785e009dfefdc21b0b93c691**

Documento generado en 28/07/2021 10:07:51 a. m.

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2014-00501-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2016-00374-00.
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	ELÍAS SANTIAGO JIMÉNEZ SANTIAGO y OTROS.
<b>Demandados:</b>	I.P.S. UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA (COMPARTA E P S).
<b>Juez</b>	Dr. HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Julio 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** – Julio 30 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 3 de febrero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 28 de mayo de 2020, a las 1000 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de

Radicación 08001-33-33-008-2016-00374-00.

justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 3 de septiembre de 2021, a las 1030 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2016-00374-00.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 3 de septiembre , a las 1030 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2016-00374-00.

Código de verificación:

**eb90bb0808ac6ecb720b8cf691300a5e8570075f0f1b7253a796ad3bed62abd1**

Documento generado en 28/07/2021 10:09:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito de Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2019-00179-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATIÑO
<b>Demandado</b>	NACIÓN -RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, julio 30 de 2021

Señor juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que ni la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, ni la Coordinación de Jueces De Ejecución Civil Municipal dieron respuesta a los requerimientos hechos por este despacho. Así mismo le informo que el apoderado del ejecutante ha presentado solicitud de impulso procesal. Sírvase Proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**

Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL BARRANQUILLA**, julio 30 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho mediante auto adiado 21 de mayo de 2021, el despacho había reiterado la necesidad de hacer uso de un contador que brindara su apoyo en la revisión de las cuentas del proceso, prescindiendo para tal efecto de los servicios de Señor Alberto García Benítez - Contador Adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico y solicitando en esa ocasión la colaboración a la Juez Coordinadora de los Juzgados De Ejecución Civil del circuito y a la Coordinación de la oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

No obstante los anterior, se tiene a la fecha el despacho no ha recibido respuesta alguna por parte de las citadas dependencias judiciales; por lo cual, siendo necesario impartir el impulso procesal correspondiente y advirtiendo que no existe lista de auxiliares de la justicia en el cargo de contador, se estima pertinente proceder conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 48 del CGP, que establece:

**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.*

En efecto, revisado el Listado Oficial de Auxiliares de la Justicia 2021 -2023, (elaborado y aprobado según Resolución No. DESAJBAR21 – 682 del 5 de abril de 2021 – modificada por la Resolución No. DESAJBAR21 – 701 del 8 de abril de 2021), se encuentra que en ésta no se incluyen peritos contables. No obstante, al remitirnos a listados de contadores que en otrora integraron listas de auxiliares de la justifica y que



Radicado: 08001-33-33-008-2019-00179-00

fueron dignados como tal, gozando de reconocida trayectoria e idoneidad; se encuentra al señor DAVID ALBERTO CORONADO OROZCO identificado con C.C. 7.471.529, con Tarjeta profesional No. T-35358, quien se aparece activo en los registros de la Junta Nacional de Contadores, así:

Junta Central de Contadores

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

El progreso es de todos Mincomercio

Consulta pública de profesionales

Cédula

7471529

Consultar

El contador DAVID ALBERTO CORONADO OROZCO con C.C. 7.471.529 tiene asignada la tarjeta profesional T-35358 se encuentra en estado: ACTIVO

En tal sentido, considera procedente el despacho designar al citado profesional DAVID ALBERTO CORONADO OROZCO, quien puede ser ubicado en la Calle 58 No. 31-72, celular 314 5454658 – 330 07525576, correo [davidcor2009@hotmail.es](mailto:davidcor2009@hotmail.es); como perito contable en el presente proceso; para que, conforme lo ordenado en audiencia de 3 de diciembre de 2020:

*“proceda a realizar la liquidación de la condena contenida en la sentencia del 20 de marzo de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Conjuces, en relación con el reconocimiento y pago de: “el ochenta por ciento (80%), mensual, de lo que por todo concepto devenga como salario un Magistrado de Alta Corte, incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, desde el periodo comprendido entre el día 01 de enero de 2001 hasta el 15 de marzo de 2005”*

Para tales efectos, deberá tener en cuenta todos los pagos efectuados al ejecutante, incluidos los realizados antes de la presentación de la demanda ejecutiva y aquellos posteriores a la misma, estos últimos considerados abonos a la obligación.

El perito designado dispondrá del término de veinte (20) días para que rinda el informe, contados a partir de su manifestación de aceptación del cargo y sus honorarios estarán a cargo de ambas partes, en un 50% para cada una de ellas.

Por otra parte, encuentra el despacho que en la citada audiencia de 3 de diciembre de 2020, se ordenaron pruebas de oficio dirigidas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a Bancolombia, en los siguientes términos:

*Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que por conducto del Área o División pertinente, se sirva certificar todas las sumas*



Radicado: 08001-33-33-008-2019-00179-00

*pagadas al Dr. EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATINO, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior, por concepto de Bonificación por compensación, incluidas en nómina y aquellas pagadas en cumplimiento de orden judicial, señalando fecha de pago de las mismas.*

*Oficiar a Bancolombia a efectos de que se sirva certificar o aportar extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 08122672892 de propiedad del señor EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATINO y respecto del pago o consignación de \$130.496.977.00 por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el mes de mayo de 2008.*

Como quiera que no se ha recibido respuesta de tales pruebas, el despacho ordenará su requerimiento, para el mismo sea cumplido en el término perentorio de cinco (5) días y dichas pruebas sean remitidas junto con la totalidad del expediente electrónico, al contador aquí designado.

En corolario de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

### DISPONE

**Primero:** Designar como perito contable a DAVID ALBERTO CORONADO OROZCO, identificado con C.C. 7.471.529 y Tarjeta profesional No. T-35358, quien puede ser ubicado en la Calle 58 No. 31-72, celular 314 5454658 – 330 07525576, correo [davidcor2009@hotmail.es](mailto:davidcor2009@hotmail.es); para que para que, conforme lo ordenado en audiencia de 3 de diciembre de 2020:

*“proceda a realizar la liquidación de la condena contenida en la sentencia del 20 de marzo de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Conjuces, en relación con el reconocimiento y pago de: “el ochenta por ciento (80%), mensual, de lo que por todo concepto devenga como salario un Magistrado de Alta Corte, incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, desde el periodo comprendido entre el día 01 de enero de 2001 hasta el 15 de marzo de 2005”*

Para tales efectos, deberá tener en cuenta todos los pagos efectuados al ejecutante, incluidos los realizados antes de la presentación de la demanda ejecutiva y aquellos posteriores a la misma, estos últimos considerados abonos a la obligación.

**Segundo:** El perito designado dispondrá del término de veinte (20) días para que rinda el informe, contados a partir de su manifestación de aceptación del cargo, y sus honorarios estarán a cargo de ambas partes, en un 50% para cada una de ellas.

**Tercero:** REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, en el término perentorio de cinco (5) días y por conducto del Área o División pertinente, se sirva certificar todas las sumas pagadas al Dr. EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATINO, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior, por concepto de Bonificación por compensación, incluidas en nómina y aquellas pagadas en cumplimiento de orden judicial, señalando fecha de pago de las mismas.



Radicado: 08001-33-33-008-2019-00179-00

La anterior orden fue librada en audiencia de 3 de diciembre de 2020, sin respuesta alguna de la entidad representada por apoderada judicial presente en audiencia; por lo que se le previene respecto a los poderes disciplinarios del juez consagrados en el numeral 3 del Art. 44 del CGP.: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigente (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.....”*.

**Cuarto:** REQUERIR a Bancolombia a efectos de que, en el término perentorio de cinco (5) días, se sirva certificar o aportar extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 08122672892 de propiedad del señor EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATINO y respecto del pago o consignación de \$130.496.977.00 por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el mes de mayo de 2008.

Prevéngasele sobre respecto a los poderes disciplinarios del juez consagrados en el numeral 3 del Art. 44 del CGP.: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigente (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.....”*.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

JB

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez**  
**Juez**  
**008**  
**Juzgado Administrativo**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b915dd11b0451ae0ee3a7c7d07ac65be75d1b36c2f7efd0f38dd2a35e44a31**

Documento generado en 27/07/2021 01:07:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00045-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	MARTA LIDIA CORTES CANTILLO.
<b>Demandadas:</b>	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, julio 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado el Registro Civil de defunción de la señora MARTA LIDIA CORTES CANTILLO.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** - 30 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES**

El 03 de junio de 2021, se dio inicio a la audiencia inicial, con asistencia de los señores apoderados de las partes, y en la etapa de saneamiento del proceso, se resolvió:

“El Despacho de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la demandante, le requiere que aporte registro civil de defunción y el nuevo poder de los sucesores procesales de la docente MARTA LIDIA CORTES CANTILLO, por lo anterior, se suspenderá la presente audiencia y se continuará una vez se alleguen los documentos requeridos”.

Sin embargo, hasta la fecha la parte actora no ha procedido como se indicó en la audiencia inicial.

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone en cuanto al desistimiento tácito: “Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00045-00**

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En aras de garantizar los principios de defensa, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, se le requerirá a la señora apoderada de la parte actora, Dra. MARÍA ALEJANDRA BORJA ARTETA para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes, aporte el “Registro Civil de Defunción y el nuevo poder de los sucesores procesales de la docente MARTA LIDIA CORTES CANTILLO”.

Vencido este término sin que se hubiese cumplido con la carga procesal, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. “desistimiento tácito”.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Requerir a la señora apoderada de la parte actora, Dra. MARÍA ALEJANDRA BORJA ARTETA para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes, aporte el “Registro Civil de Defunción y el nuevo poder de los sucesores procesales de la docente MARTA LIDIA CORTES CANTILLO”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Vencido este término sin que se hubiese cumplido con la carga procesal, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. “desistimiento tácito”.

**SEGUNDO.** – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00045-00**

**Juez**

**008**

**Juzgado Administrativo**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2bb7f532aec7a34643b5044c31749d210c5759a972be42b8f91d650c930be2**

Documento generado en 27/07/2021 12:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00125-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	LUZ ESPITIA. PULGARÍAN
<b>Demandada:</b>	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, julio 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** –julio 30 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede tenemos que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla en auto del 22 de enero de 2021 declaró la falta de competencia jurisdiccional, y ordenó la remisión de la demanda, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos, al ser un asunto relativo al sistema de seguridad social que se generan entre servidores públicos y el Estado cuando el régimen se encuentre administrado por una entidad de naturaleza pública como es Colpensiones

En atención a la que la presente demanda no está diseñada a ninguno de los medios de control, contemplados en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se procederá a darle aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se le concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para que proceda a adecuar la demanda a uno de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, (so pena de rechazo), cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, y con los requisitos propios del medio de control que indique la parte actora.

De igual manera, se deberá allegar nuevo poder, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Una vez adecuada la demanda en debida forma, se decidirá sobre su admisión.

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-000125-00**

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia de la demanda adecuada a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Inadmítase la demanda presentada por la señora LUZ ESPITIA PULGARÍN en representación de JOHNNY JAVIER ESPITIA PULGARIN contra la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para adecuar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** –Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**JUEZ**

**i.r**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0fcb3f5d4eb4ffb7160f67a5388b37482caae8246fd859cfe3430b26ef9876**  
Documento generado en 27/07/2021 01:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2021-00126-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	UNION TEMPORAL VISER 2020 (VIGICOLBA LTDA Y SERVICONI LTDA)
<b>Demandado:</b>	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**Informe secretarial.-** Barranquilla, julio 30 de 2021

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual viene procedente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla y se encuentra pendiente de definir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer lo pertinente.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, julio 30 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la **NION TEMPORAL VISER 2020**, integrada por las sociedades VIGICOLBA LTDA con NIT 900.508.420-7 y SERVICONI LTDA con NIT 890111018-8; presentó demanda ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHO MILLONESSESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$ 33.008.063.403) por concepto de capital correspondiente a 26 facturas que a

PREFIJO	FACTURA ELECTRONICA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL	INTERESES MORA 2.1 %	DIAS DE MORA
U.T.	1	01/12/2020	179.783.577	22.401.033	178
U.T.	2	01/12/2020	235.396.839	29.330.446	178
U.T.	3	01/12/2020	130.921.934	16.312.872	178
U.T.	4	01/12/2020	831.143.742	103.560.510	178
U.T.	5	01/12/2020	801.981.285	99.365.481	177
U.T.	6	02/12/2020	171.945.034	21.303.989	177
U.T.	7	02/12/2020	170.972.244	21.183.461	177
U.T.	8	02/12/2020	85.011.499	10.532.924	177
U.T.	9	16/12/2020	235.396.839	26.858.779	163
U.T.	10	16/12/2020	130.921.934	14.938.192	163
U.T.	11	16/12/2020	179.783.577	20.513.306	163
U.T.	12	16/12/2020	820.659.233	93.637.218	163
U.T.	13	16/12/2020	794.734.110	90.679.161	163
U.T.	14	18/12/2020	170.972.244	19.268.571	161
U.T.	17	28/12/2020	159.479.982	16.857.034	151
U.T.	18	28/12/2020	102.013.799	10.782.858	151
U.T.	19	31/12/2020	179.783.577	18.625.578	148
U.T.	20	31/12/2020	235.396.839	24.387.112	148
U.T.	21	31/12/2020	130.921.934	13.563.512	148
U.T.	22	31/12/2020	820.659.233	85.020.296	148
U.T.	23	31/12/2020	795.516.615	82.415.521	148
U.T.	24	31/12/2020	102.013.799	10.568.629	148
U.T.	25	31/12/2020	151.246.934	15.669.182	148
U.T.	26	31/12/2020	170.972.244	17.712.724	148
	<b>TOTAL CAPITAL</b>		<b>33.008.063.403</b>	<b>885.488.389</b>	

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00126-00

continuación se relacionan

Así mismo solicita se libre mandamiento por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$885.488.389), por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, el 28/05/2021; más los que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de la demanda.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se aportan copia de las futuras de venta arriba relacionadas y del Acuerdo de Unión Temporal VISER 2020 de fecha 18 de febrero de 2020.

Se tiene además que el presente proceso fue inicialmente presentado ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil y repartido al Juzgado doce civil Del circuito de Barranquilla, quien por auto de 21 de junio de 2021, resolvió rechazar la demanda por “*falta de competencia jurisdiccional*” y remitir el proceso la Oficina judicial para su reparto en los juzgados administrativos.

Procede entonces el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

## I. CONSIDERACIONES

Los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa están contemplados en el Art. 104 del CPACA, donde específicamente, en relación con los procesos ejecutivos seguidos ante esta jurisdicción, se indica:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”*

A su turno, consagra el Art. 297 del CAPCA que, para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo: “*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..”*

Es del caso advertir de entrada que al amparo de las competencias determinadas el numeral 6 del Art. 104 del CPACA antes transcrito, no es posible para esta jurisdicción contenciosa conocer de ejecutivos sustentados en títulos valores como las facturas de venta, **salvo que éstas tengan origen en los contratos celebrados por entidades públicas**, es decir, de todos aquellos actos jurídicos convencionales generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas, estén previstos ya sean en la Ley 80 de 1993, en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00126-00

Así lo ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso<sup>1</sup> al señalar:

*“(…) En tal orden de ideas, se observa que, para definir la competencia en el Juicio Ejecutivo basado en un título valor, proveniente de un contrato estatal, es necesario: i) que el contrato que lo originó haya sido celebrado por el Estado; ii) que de conformidad con el criterio orgánico sea de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso, pues el juez del contrato, es el juez de la ejecución; iii) que las partes contratantes sean, a su vez coma otorgante y beneficiario -para el caso del pagaré-; y iv) es necesario que las excepciones que procedan frente al contrato celebrado por el Estado sean igualmente oponibles en el proceso de ejecución.”<sup>2</sup>*

Dicho esto, tenemos que en el presente asunto, la Unión Temporal VISER 2020, integrada por las sociedades VIGICOLBA LTDA y SERVICONI LTDA; pretende que se libere mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en las facturas de venta presentadas, cuya fuente, según se indica en el hecho primero de la demanda, es un “contrato licitatorio de vigilancia y seguridad privada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”. De suerte que, en efecto, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer del presente asunto y en tal sentido se abocará su conocimiento.

Se tiene entonces que, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable en atención a la integración normativa ordenada en el Art. 306 del CPACA, consagra:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.**”* (Negrilla del despacho)

Así pues, corresponde al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>3</sup> y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo.
- Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo.

Ahora bien, como quiera que el fundamento es precisamente un contrato estatal, no bastará que las facturas presentadas cumplieran los requisitos que sobre las mismas exige el Art. 774 del Código de Comercio<sup>4</sup> y el Art. 617 del Estatuto Tributario; sino que

<sup>1</sup> Pueden revisarse proveídos de la Sección Tercera: Auto de 31 de marzo de 2005, Expediente 28.895, C.P. María elena Giraldo Gómez. Auto del 21 de Febrero de 2002, Expediente 19.270, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

<sup>2</sup> H. Consejo de estado, Sección Tercera, sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, Expediente 34.718, C.P. Myriam Guerrero Escobar. Con aclaración de voto del Dr. Enrique Gil Botero

<sup>3</sup> Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008: “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00126-00

además debe entenderse que integran un título complejo, acompañadas del respectivo acto contractual por medio del cual la entidad pública conviene con la empresa actora la entrega de los bienes o la prestación del servicio convenido, a cambio de una retribución económica. Además de otros documentos que puedan probar fehacientemente la existencia de las obligaciones contraídas por el ente territorial aquí ejecutado y que las mismas resultan claras, expresas y exigibles para ser demandadas en juicio ejecutivo ante ésta jurisdicción.

Conforme lo anterior, es preciso recordar que el H. Consejo de Estado ha enseñado que si lo perseguido son obligaciones con génesis en un contrato estatal, nos encontramos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo, en el siguiente sentido:

*“«(...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal **se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.*

*La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.”*

*“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, **es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**” (Negrillas fuera del texto)*

*En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;*

*“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”<sup>5</sup>*

De igual forma, la doctrina especializada se ha pronunciado desde autores como PALACIO HINCAPIÉ, quien afirma lo siguiente:

*“Cuando un título-valor se haya originado en el contrato estatal, como lo dijimos anteriormente, es decir, que su causa sea dicho contrato y se aporte para el cobro de una suma de dinero, el título se integra por los siguientes documentos:*

- a). El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto de tráfico mercantil, es decir, sólo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquéllos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa.*
- b). El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor.*
- c). El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación.*
- d). La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento.”<sup>6</sup>*

Y a su turno RODRIGUEZ TAMAYO señala:

---

*corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.” (Anteriormente se refería a “Factura cambiaria de compraventa”)*

<sup>5</sup> Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

<sup>6</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA, Octava edición, Pág. 469.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00126-00

*“De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañara con la demanda , los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifiquen el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, clausulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes y servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.”*<sup>7</sup>

Huelga entonces reiterar que, a efectos de obtener el pago forzado de las obligaciones contractuales aquí reclamadas, debía aportarse todo un conjunto de documentos que, junto con las facturas aportadas, no solo respalden la actividad contractual que les dio origen, sino que además den fe del cumplimiento del contratista y del correlativo incumplimiento de la entidad pública contratante; documentos que corresponden a los enlistados en apartes anteriores y dentro de los cuales no solo se encuentra el original o copia autenticada del contrato estatal, sino además el registro presupuestal, los documentos que contengan garantías, así como aquellos que hagan parte integral del mismo, los cuales no fueron anexados al libelo introductorio.

Colofón de lo señalado, es claro que los documentos aportados resultan insuficientes para pretender cobrar en juicio ejecutivo las supuestas sumas de dinero adeudadas al ejecutante, en la medida en que el título ejecutivo complejo se encuentra incompleto, imponiéndose consecencialmente a este despacho el negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **AVOCAR** el conocimiento del proceso, por ser esta jurisdicción la competente para conocer del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - **NIEGUESE** el mandamiento de pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.** - Anótese la salida de la presente demanda en los libros correspondientes y en el Sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

J.B.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**  
Juez  
008

<sup>7</sup> RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. 4ta edición, Pág. 114



Radicado: 08001-33-33-008-2021-00126-00

**Juzgado Administrativo  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e047c22d822cedfdce3c5da481ccd03f2788962affb77d872b3b6dc9181b930**  
Documento generado en 27/07/2021 01:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2021-00128-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EDNA ARIZA MORENO
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, julio 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue remitido desde el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. -Sección Segunda-, a razón de la competencia por el factor territorial. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** - julio 30 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda remitida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. -Sección Segunda, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La señora EDNA ARIZA MORENO, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. -Sección Segunda-, quien mediante auto de fecha 16 de abril del año en curso, resolvió declarar su falta de competencia por el factor territorial, arguyendo que la demandante prestó sus servicios como docente en la Institución Educativa «La Aguada», ubicado en el Municipio de Malambo (Atlántico).

En ese orden, y verificado lo manifestado por el Juzgado remitido, se indica que la señora EDNA ARIZA MORENO pretende que se declare la nulidad de la Resolución 0084 del 18 de junio de 2020, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de invalidez a favor de la docente, y la nulidad de la Resolución 0124 del 09 de septiembre de 2020, a través de la cual se aclaró la primera resolución.

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00128-00**

cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

**“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora EDNA ARIZA MORENO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda interpuesta por la señora EDNA ARIZA MORENO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00128-00**

de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Reconózcasele personería para actuar al Dr. RAUL RAFAEL PINO CORTES, identificado con C.C. No. 72.251.954 y T.P. No. 61.237 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00128-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e74ebe97dd58c32676f5332a680b8e5efe6b5a0048447af1459265f07b916d**

Documento generado en 27/07/2021 01:14:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, julio 30 de 2021.

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00130-00.
<b>Asunto:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
<b>Convocante:</b>	JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ.
<b>Convocada:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**I. PRONUNCIAMIENTO**

El Despacho avocará el conocimiento de la presente solicitud de Conciliación Extrajudicial, y procederá a pronunciarse con relación a la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial, donde figura como convocante el señor JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES:**

" PRIMERA: Solicito que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 600861 expedido el día 15 del mes de octubre del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

QUINTA: Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas".

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

**HECHOS**

"PRIMERO: El señor(a) Jesús Alberto Arias Sánchez, le fue reconocida Asignación de Retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, mediante la Resolución No. 8242 del mes de octubre del año 2013 en cuantía equivalente al 77\_% de lo devengado en el grado de Intendente de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Desde el mes de enero del año 2014, el aumento de la Asignación de Retiro reconocida a mi poderdante en las partidas computables de 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, fue por debajo de lo Ordenado por el Decreto 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012, Decretos Anuales de Aumento de Salario para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal del Nivel Ejecutivo que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la Asignación de Retiro de mi poderdante y el principio de Oscilación, la escala gradual porcentual y el Derecho Constitucional a la igualdad.

TERCERO: El aumento anual realizado a la Asignación de Retiro de mi poderdante, no fue aplicado en su integridad sino ÚNICAMENTE A LAS PARTIDAS DE SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, lo que constituye una defraudación al patrimonio de mi mandante y enriquecimiento sin justa causa por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al no pagar en derecho lo que le corresponde al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

CUARTO: El pasado 28 del mes de septiembre del año 2020, el (la) señor(a) Jesús Alberto Arias Sánchez, actuando a través de su apoderado, interpuso derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica SUELDO BÁSICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2014 y en lo sucesivo.

Así mismo, se reconociera y ordenara el pago de los valores retroactivos dejados de pagar al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, como efecto de la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro, debidamente indexados conforme a la Ley vigente.

QUINTO: Ante el derecho de petición incoado, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a través del Acto Administrativo contenido en el oficio 600861 expedido el día 15 del mes octubre del año 2020".

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 05 de abril de 2021 fue presentada, la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial radicado No. 2021-368 del 05 de abril de 2021 correspondió por reparto a la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos Administrativos, quien con auto de fecha 31 de mayo de 2021, admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial.

El 18 de junio de 2021 a las 08.30 am., se llevó a cabo la Conciliación Extrajudicial, en la cual se dijo:

"En Barranquilla, hoy dieciocho (18) del mes de junio de 2.021, siendo las 8:30 am, procede el despacho de la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL, en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social en Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 "Por la cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus" y las medidas adoptadas por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION para evitar la propagación del virus y asegurar la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, en la que se

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

estableció la realización de audiencias de manera no presencial a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas con las partes y bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial. En cumplimiento de tales directrices, en auto admisorio del pasado 31 de MAYO de 2021, se procedió a impartir a las partes las instrucciones para realizar esta diligencia no presencial.

Mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se verifica la presencia del apoderado de la parte convocante, doctor DIEGO MAURICIO GUIO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.854.993 y T.P. No. 243.821 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio. Y, la doctora ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, identificada con la C.C. No.1.045.688.720 y portadora de la T.P. No. 229.761 del C.S. de la J., en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), de conformidad con el poder otorgado por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en su calidad de JEFE DE OFICINA DE ASESORÍA JURIDICA de la entidad. Se le reconoce personería para actuar.

Acto seguido, la suscrita Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Se le concede el uso de la palabra a la parte CONVOCANTE quien manifiesta: Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en:

“PRIMERA: Solicito que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 600861 expedido el día 15 del mes de octubre del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

QUINTA: Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, para que exponga sucintamente la posición adoptada por la entidad que representa, en virtud de lo cual manifiesta que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), le asiste a la entidad animo conciliatorio, de igual forma manifiesta que la información que corresponde a la decisión tomada por el Comité y liquidación efectuada que hace parte integral de la misma fue enviada de manera previa a los correos electrónicos de esta Procuraduría. El Despacho procedió a dar traslado a la parte CONVOCANTE de la documentación allegada, consistente en el Certificado de fecha 10

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

de junio de 2021 del Secretario Técnico del Comité LUZ YOLANDA CAMELO, de la liquidación efectuada por BLANCA LUZ QUINCENO, del Grupo de Negocios Judiciales de CASUR. Se transcribe el texto de Constancia de la siguiente manera:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 32 del 20 de mayo de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el Señor IT (RA) JESUS ALBERTO ARIAS SANCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72173456., tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía.

Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACIÓN PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación al señor IT (RA) JESUS ALBERTO ARIAS SANCHEZ, mediante resolución No 8242 de fecha 02 de octubre de 2013, por tener derecho a ello.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: de radicación vía correo electrónico 28 de septiembre de 2020, ante la Entidad CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 28 de septiembre del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 63 Administrativa en la ciudad de Barranquilla, el día Dieciocho (18) de junio de 2021.

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la Entidad.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la Entidad, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste el señor IT (RA) JESUS ALBERTO ARIAS SANCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72173456, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

El señor IT (RA) JESUS ALBERTO ARIAS SANCHEZ, comenzó a percibir su Asignación mediante resolución 8242 de fecha 02 de octubre de 2013, efectiva a partir del 09 de octubre del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

En la liquidación de los valores, que hace parte integral de la decisión adoptada por el Comité, se observa la comparación entre los salarios y demás factores salariales devengados para los años 2013 a 2020 y de los valores ajustados ordenados en sentencia judicial, en los que se establecieron los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$3.420.063  
Valor Capital 100%: \$3.155.828  
Valor Indexación\_ \$264.235  
Valor indexación por el (75%): \$198.176  
Valor Capital más (75%) de la Indexación: \$3.354.004  
Menos descuento CASUR: -\$132.614  
Menos descuento Sanidad” -\$115.870  
VALOR A PAGAR: \$3.105.520.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocante doctor, a quien se le pregunta si tuvo acceso a los documentos que componen la propuesta conciliatoria de CASUR y que este Despacho dio traslado a través de su correo electrónico, manifestando que de manera previa a esta audiencia tuvo conocimiento de la propuesta de CASUR y de todos los documentos que hacen parte integral de la misma, de los que se han referido en esta en esta audiencia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

virtual y que ACEPTA DE MANERA TOTAL la propuesta y el ofrecimiento de CASUR.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Retoma el uso de la palabra la señora Procuradora e indica que esta agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto se concilió el reconocimiento por parte de CASUR del aumento de las partidas computables 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA VACACIONAL, Y el SUBSIDIO DE ALIMENTACION en la suma de \$3.105.520 (TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.L.), que para efectos del pago se tuvieron en cuenta las mesadas a partir del 28 de septiembre de 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004, término para efectos de prescripción que ha sido contado desde la fecha de la petición, es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IT (RA) JESUS ALBERTO ARIAS SANCHEZ, elevó derecho de petición mediante con fecha de radicación vía correo electrónico 28 de septiembre de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 28 de septiembre del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 63 Administrativa en la ciudad de Barranquilla, el día dieciocho (18) de abril de 2021 y se ha señalado como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad Convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se concilió el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro de: subsidio de alimentación, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios y 1/12 parte de la prima de vacaciones del convocante para que sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentaron las asignaciones del personal en servicio activo, en el caso particular de un INTENDENTE DE LA POLICIA NACIONAL en virtud del principio de oscilación, ello desde el año 2013, cuando al convocante se le reconoció la asignación de retiro mediante la Resolución No. 8242 de fecha 02 de octubre de 2013.

Dicho criterio se encuentra conforme a la línea Jurisprudencial seguida por el Consejo de Estado<sup>1</sup> según la cual: “La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.<sup>a</sup> de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas. [...] Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.”.

En efecto, revisado el caso en concreto y la liquidación aportada por CASUR se verifica que la asignación de retiro del convocante estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se efectuará sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. De manera que se considera legal el reajuste acordado de la liquidación anexa de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la solicitud de conciliación: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones, 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada, y 4. Subsidio de alimentación, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

Así mismo, el reajuste se realiza conforme a las condiciones propuestas por el Comité de Conciliación, así: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. Respecto a la liquidación presentada se encuentra ésta ajustada al acuerdo llegado, y es legal y quedó fijada entre las partes en que los valores a cancelar serían los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$3.420.063; Valor Capital 100%: \$3.155.828; Valor Indexación: \$264.235; Valor indexación por el (75%): \$198.176; Valor Capital más (75%) de la Indexación: \$3.354.004; Menos descuento CASUR: -\$132.614; Menos descuento Sanidad: -\$115.870, para un VALOR A PAGAR: \$3.105.520, tal y como aparece en la liquidación anexa. En este sentido es viable esta conciliación, pues encuentra esta Procuraduría violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional por parte del acto el acto administrativo oficio 600861 expedido el día 15 del mes de octubre del año 2020, firmado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional, dirigido al señor intendente IT (RA) JESUS ALBERTO ARIAS SANCHEZ a través de apoderado, mediante el cual la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad del 28 de septiembre de 2020, por lo tanto, es viable que se considere revocado con esta conciliación conforme al artículo 93 del CPACA.

Finalmente, se ratifica que el acuerdo alcanzado esta debidamente sustentado en las pruebas que se aportaron al trámite respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que, si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Se allegan como medios probatorios los documentos allegados con la solicitud, el concepto y liquidación por parte del Comité, la hoja del servicio del convocante y el expediente administrativo.

Así las cosas, en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que se procede a DECLARAR LA CONCILIACION en los anteriores términos, y se somete a consideración del Señor Juez para los fines que él considere pertinente. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes para que sean sometidos a reparto con destino al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa Jurisdicción por las mismas causas. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firmará digitalmente por parte de la suscrita Procuradora Judicial, previa lectura y conformidad con el contenido del acta por parte de los asistentes. Las partes quedan notificadas en estrados. Se les remitirá copia de esta a los correos electrónico de los apoderados presentes en esta diligencia virtual. Se concluye siendo las 09:00 a.m."

El 06 de marzo de 2021, se remitió por parte de la Procuraduría 63 Judicial I Administrativa la Conciliación Extrajudicial, para su estudio.

Con acta individual de reparto de fecha 06 de julio de 2021, correspondió por reparto a este Despacho, el estudio de la presente Conciliación Extrajudicial.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso, se advierte, que dicho conflicto surgió en virtud de la solicitud que hiciera el señor IT @ JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ, ante la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, conforme al principio de oscilación, de acuerdo al Decreto 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012 aplicado a los factores de las primas, de navidad, servicio, vacacional, y subsidio de alimentación.

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

7

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65a, que textualmente expresa:

"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

Y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento —modificatorio del artículo 61 "de la Ley 23 de 1991- dispone que "No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la parte convocante estuvo representada por su apoderado, el Dr. DIEGO MAURICIO GUIO AYALA, quien estaba facultado para conciliar; y la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, estuvo representada igualmente por su apoderada Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, quien estaba facultada para conciliar, y allegó la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa.

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco; precisándose que lo solicitado es el reajuste de la asignación de retiro del señor JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ, lo cual constituye una prestación periódica, que puede ser demandada en cualquier tiempo (literal c) numeral 1) del artículo 164 del CPACA).

A fin de decidir sobre la aprobación o no de la presente Conciliación Extrajudicial, es necesario determinar si el señor JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ, en su calidad de IT ® de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, conforme a los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y el Decreto 4433 de 2004, en virtud del principio de oscilación, aplicado a los factores de ½ prima de servicios, ½ prima vacacional, ½ prima de navidad, y ½ subsidio de alimentación, a partir del año 2012.

En el expediente reposan los siguientes documentos, además de los poderes conferidos a los señores apoderados:

-Petición dirigida al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por el señor apoderado del Intendente ® JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ, solicitando, la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro de su poderdante, de conformidad con los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

-Oficio No. 20201200-010201321 del 15 de octubre de 2020, Id. 600861, con el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición presentada el 05 de octubre de 2020, radicado No. 598190, por el señor INTENDENTE ® JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ, y le manifiesta:

“...En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

9

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

En este orden y de conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo a lo expuesto en su solicitud, se le comunica que la asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

De otro lado, en lo que se refiere la actualización de los valores a pagar con respecto a las partidas que componen la asignación mensual de retiro desde el momento en que se reconoció, se pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional...".

-Hoja de servicios del convocante, donde se indican como factores salariales: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo; y factores prestaciones: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

-Certificación de fecha 10 de junio de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se expresa:

"El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT (RA) JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.173.456, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación al El Señor IT (RA) JESÚS

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ, mediante resolución No 8242 de fecha 02 de octubre de 2013, por tener derecho a ello.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

....

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Es decir, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el IT (RA) JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ elevó derecho de petición mediante con fecha de radicación vía correo electrónico 28 de septiembre de 2020, ante la entidad CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 28 de septiembre del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 633 administrativo en la ciudad de Barranquilla, el día dieciocho (18) de junio de 2021.

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la entidad.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la entidad, SE VERIFICA que NO reposa documento alguno en que conste que al IT (RA) JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.173.453, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

El señor IT (RA) JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ, comenzó a percibir su Asignación mediante resolución No. 8241 de fecha 02 de octubre de 2013, efectiva a partir del 09 de octubre del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

-Liquidación de asignación de retiro.

-Liquidación efectuada por CASUR del valor a cancelar al señor IT ® JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ, con fecha inicio de pago 28 de septiembre de 2017, y fecha final 18 de junio de 2021, y se refleja como valor total a pagar por partidas computables nivel Ejecutivo:

“Valor de Capital Indexado	3.420.063
Valor Capital 100%	3.155.828
Valor Indexación	264.235
Valor indexación por el (75%)	198.176
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.354.004

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

11

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

Menos descuento CASUR	-132.614
Menos descuento Sanidad	-115.870
VALOR A PAGAR	3.105.520”.

-Expediente administrativo del convocante.

-Resolución No. 8242 del 21 de octubre de 2013 “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77%, al señor (A) IT ® ARIAS SÁNCHEZ JESÚS ALBERTO, CON C.C. No. 72173456”, donde se resolvió:

“ARTÍCULO 1°. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor (a) IT ® ARIAS SÁNCHEZ JESÚS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72173456, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 09/10/2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2°. Descontar de la prestación reconocida el 5% mensual...”.

-Acta No. 15 calendada 07 de enero de 2021, del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual quedó manifestó lo relacionado con la actualización de partidas del nivel ejecutivo, la conciliación de mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, y se indican como parámetros para conciliar:

“1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación”.

A fin de decidir, encontramos, que mediante la Resolución No. 03175 del 21 de julio de 2008 se le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, al señor IT (r) CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 24 de julio de 2008, conforme a los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, “y demás normas concordantes en la materia”.

En el Oficio No. 20201200-010201321 ID. 600861 de fecha 15 de octubre de 2020, con el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición presentada por el señor INTENDENTE ® JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ, afirmó que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Así mismo, se expuso, que previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al Decreto 318 del 27-02-2020.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

12

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

Afirmando la entidad convocada, que la asignación mensual de retiro de la convocante ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

Y en cuanto al incremento de las partidas a partir de la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, se sugirió la presentación de la Conciliación Extrajudicial, (reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional).

De acuerdo a la hoja de servicios del IT @ JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ prestó un servicio por espacio de 21 años, 03 meses y 27 días, siendo retirado del servicio estando en el nivel Ejecutivo.

Como se señaló anteriormente, la asignación de retiro del convocante, fue otorgada teniendo en cuenta los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, “y demás normas concordantes en la materia”.

El Decreto 1091 del 27 de junio 1995<sup>1</sup>, dispuso en su artículo 49, que a partir de la vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Consagrando, en su párrafo, que “fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El artículo 51 del mencionado Decreto, contemplaba, que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Sin embargo, el anterior artículo, fue declarado nulo por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, en SENTENCIA 11001032500020040010901(124004) de fecha 14 de febrero de 2007<sup>2</sup>.

Las asignaciones de retiro, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”,

<sup>2</sup> “Declárase la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, expedido por el Presidente de la República, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto 132 de 1995”.

<sup>3</sup> Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

La Ley 923 del 30 de 2004<sup>4</sup>, en cuanto al marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, consagró en su artículo 3°:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez”.

Por su parte, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004<sup>5</sup>, expedido en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, aplicable, a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las Escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, y vigente a partir de la fecha de su publicación 31 de diciembre de 2004, estipuló como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo<sup>6</sup>, las siguientes:

“23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

El Decreto 4433 de 2004, al igual que el Decreto 1091 de 1995, mantuvo el principio de oscilación en las asignaciones de retiro y pensiones:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

<sup>5</sup> “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

<sup>6</sup> Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

<sup>7</sup> Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

14

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

El Decreto 1858 del 06 de septiembre de 2012<sup>8</sup> mantiene las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005:

- “1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”<sup>9</sup>.

Se tiene entonces, que la asignación de retiro de los miembros del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se incrementa teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas, a las que se refieren los Decretos antes enunciados.

En cuanto al principio de oscilación, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en diversas providencias, al respecto encontramos la Sentencia proferida por esa Corporación, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), en la que se dijo:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>10</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

...

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia<sup>11</sup> determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional<sup>12</sup>, en virtud del principio de favorabilidad<sup>13</sup> y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

<sup>8</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”.

<sup>9</sup> Artículo 3º Decreto 1858 de 2012.

<sup>10</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

<sup>11</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

<sup>12</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

<sup>13</sup> Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

15

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004”.

Acorde a la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, y a la normatividad antes expuestas, resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro del Intendente @ JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ, desde la fecha de su reconocimiento, teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas.

Cabe indicar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, afirmó que las vigencias anteriores al 2019, están reajustadas a partir del 1º de enero de 2020, y en nómina del mes de marzo de 2020, viene reajustadas en lo referente al Decreto 318 de 2020.

En lo relacionado con el fenómeno de la prescripción, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, dispone:

“Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Es oportuno manifestar, que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en Sentencia del diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), negó la pretensión de nulidad formulada contra el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 «Por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública», en cuanto fija el término de prescripción trienal.

De acuerdo a la respuesta dada por CASUR al convocante, se presentó Derecho de petición radicado ante CASUR No. 598190 el 05 de octubre de 2020, sin embargo, dentro de las pruebas obrantes, reposa Pantallazo de presentación de la petición el 29 de septiembre de 2020, remitida a los correos electrónicos [atencionalciudadano@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadano@casur.gov.co), y [notificacionelectronica@casur.gov.co](mailto:notificacionelectronica@casur.gov.co), por lo que acorde al artículo antes citado, se entienden prescritas las mesadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2017, y así quedó expuesto en la Liquidación efectuada por CASUR, donde se plasmó, el valor a cancelar al señor IT @ JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ, con fecha inicio de pago 28 de septiembre de 2017, y fecha final 18 de junio de 2021.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

16

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Con base al material probatorio obrante dentro del expediente, y de acuerdo a la Sentencias aludidas, el Despacho aprobará la Conciliación Extrajudicial celebrada el 18 de junio de 2021 ante la Procuradora 63 Judicial I Administrativa de Barranquilla, entre el apoderado del señor JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ y la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, radicación No. 2021-368 del 05 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente Conciliación Extrajudicial para su estudio.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

17

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00130-00**

**SEGUNDO:** Aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 18 de junio de 2021 ante la Procuradora 63 Judicial I Administrativa de Barranquilla, entre el apoderado del señor JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ y la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, radicación No. 2021-368 del 05 de abril de 2021, donde se acordó cancelarle al señor IT ® JESÚS ALBERTO ARIAS SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 72.173.456, la suma de \$3.105.520, cancelados dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la documentación ante la entidad convocada, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** La presente acta, junto con el acuerdo conciliado, prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc3c96d85f0aeb10a0a615e9b605003dd2247e672a3551f9fe4ac9117a9de42**  
Documento generado en 27/07/2021 01:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2021-00131-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	DAISY MARIA OLIVEROS CERA
<b>Demandado</b>	ALCALDÍA DE MANATÍ - ATLÁNTICO
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, julio 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
Julio 30 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La señora DAISY MARIA OLIVEROS CERA, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la ALCALDÍA DE MANATÍ - ATLÁNTICO, formuló las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare nulidad del DECRETO 014 de fecha 8 de febrero de 2021, expedida por el señor Alcalde Municipal de Manatí, mediante la cual se Revocó de manera Directa el decreto No. 0083 del 23 de junio de 2015 a través del cual fue nombrada la sra. DAISY OLIVEROS CERA en el cargo de TECNICO OPERATIVO grado 314 en la UMATA de la alcaldía de Manatí.

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al sr. EVARISTO OLIVERO SANJUANELO, Alcalde Municipal de Manatí, el reintegro de mi poderdante DAISY OLIVEROS CERA al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de su retiro.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Alcaldía de Manatí a reconocer y pagar a la actora, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de su retiro, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00131-00**

5. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representada, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

6. La alcaldía de Manatí, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

7. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS: Con la expedición del Decreto No. 014 del 8 de febrero de 2021, acusada en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

1) Constitucionales: artículos 6, 25, 29 y 125. 2) Legales: ley 1437 de 2011 en sus artículos 93, 97; **Sentencia Unificada SU050/17** La ley 527 de 1999 artículos 2, 11, 12; Decreto legislativo 491 2020 en la parte final del inciso 3.”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

**“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho algunos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte actora, a saber:

**1.- No fue aportado el acto demandado, esto es, el “Decreto 014 del 08 de febrero de 2021 mediante la cual se revocó de manera directa el Decreto No. 0083 del 23 de junio de 2015 a través del cual fue nombrada la sra. DAISY OLIVEROS CERA en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO grado 314 en la UMATA de la Alcaldía de Manatí”,**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00131-00

por tanto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, a saber:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

En ese sentido, la parte demandante deberá aportar la copia del acto demandado con las respectivas constancias de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de los anexos de la demanda, se observa copia del pantallazo del correo electrónico con archivo adjunto denominado «DECRETO 014.pdf».

No obstante, se ordenará oficiar a la ALCALDÍA DE MANATÍ para que remita con destino a este proceso el acto administrativo “Decreto 014 de 08 de febrero de 2021”, con su respectiva constancia de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

2.- Revisado el libelo demandatorio, se advierte que la parte actora no estimó la cuantía del presente asunto, tal como lo ha consagrado el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, que dispone: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

“6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Subrayado del Despacho).

De igual forma el artículo 155 numeral 2° ibídem señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.  
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, el artículo 157 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, indica:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

**Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00131-00**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado, fuera de texto).

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia:

“La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.” (Subrayado fuera del texto).

**3.-** En cuanto al poder aportado por la parte demandante, el asunto no se encuentra determinado ni identificado claramente, por lo que, el demandante deberá aportar nuevo poder dirigido a éste Despacho, en el cual se indique con total claridad las pretensiones de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) demandado(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición del artículo 306 del CPACA, y prevé lo siguiente:

“Art. 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

**4.-** Por último, encuentra este Despacho que el señor apoderado de la parte demandante no acreditó haber enviado simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, siendo esto requisito indispensable para la admisión de la misma.

Al respecto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, establece:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00131-00**

expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda interpuesta por la señora DAISY MARIA OLIVEROS CERA, contra la ALCALDÍA DE MANATÍ - ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d808e1455f5031be4bda8c41382c38c7965a71cf16f671ba1f66346e8015fb0d**

Documento generado en 27/07/2021 01:15:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2021-00133-00.
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandantes</b>	FREDDY ADEL GUERRA MENDEZ y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, julio 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
Julio 30 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Los señores FREDDY ADEL GUERRA MENDEZ y OTROS, mediante apoderada judicial, en el ejercicio del medio de REPARACIÓN DIRECTA presentado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, formuló las siguientes pretensiones:

**“3.1 Que se declare a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL responsable del daño antijurídico causado a los demandantes como consecuencia de la acción y/o omisión de agentes del Estado, representados por miembros de la Policía Nacional, sobre la persona de FREDDY ADEL GUERRA MENDEZ, quien el pasado 18 de mayo de 2019 fue objeto de detención y privación irregular de su libertad, y sometido a tortura, tratos crueles e inhumanos en las instalaciones del CAI del barrio Santa María de la ciudad de Barranquilla.**

**3.2 Que como consecuencia de la anterior declaración condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes la indemnización plena de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales (...)**”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00133-00

**“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 140, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control de Reparación Directa interpuesto por los señores FREDDY ADEL GUERRA MENDEZ y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda interpuesta por los señores FREDDY ADEL GUERRA MENDEZ y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00133-00**

**QUINTO:** Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería para actuar a la Dra. SOL M. OCHOA LOPEZ identificada con C.C. No. 1.143.114.153 y T.P. No. 242.404 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**421b241110451bb39f41f0e7c9a45d4dc1e998d0035006ce239b81d6d9f6d266**  
Documento generado en 27/07/2021 01:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00136-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	SHIRLEY MERCEDES ANAYA MORALES.
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, julio 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** - julio 30 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

**ANTECEDENTES**

La señora SHIRLEY MERCEDES ANAYA MORALES, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones:

“Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos: DESAJBA019-1327 Barranquilla, 22 de mayo del año 2019; RESOLUCION No. DESAJBAR19-1245 19 de junio de 2019 y el acto administrativo ficto de segunda instancia, producto del recurso de apelación de fecha 12 de junio del año 2019, en donde la DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BARRANQUILL Y DIRECCION NACIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, le negaron a SHIRLEY MERCEDES ANAYA MORALES, el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

La Nación-Rama Judicial-, al reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3°. De la ley 4 de 1992 y que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados por los años 2013 a 2018 y en adelante con fundamento en lo establecido en el artículo 3° de la ley 4 de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00136-00**

1992, suma que resulta de la diferencia de lo pagado actualmente y el aumento que se haga con base en dicha normativa la que deberá hacerse efectiva a partir del 1° de enero de 1998, fecha en que adquirió el derecho a la nivelación salarial y prestacional.

Condenar a la parte demandada a reliquidar y pagar las prestaciones sociales laborales percibidas por el demandante tales como cesantías, prima de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y otros, teniendo en cuenta para tal fin la inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial, a partir de la fecha que empezó a devengar dicha bonificación.

**PRETENSION SUBSIDIARIA:**

De la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por ser natural, se plantea como pretensión subsidiaria, condenar a la parte demandada a pagar sanción moratoria por el pago incompleto de las cesantías, a un día de salario por cada día en mora, ya que desde su vinculación se ha venido consignando de manera incompleta, debido a que la bonificación judicial no la han tenido en cuenta como salario a la hora de liquidar la misma.

Que se le dé cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Condenar a la demandada al pago de las costas procesales”.

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y la demandante, SHIRLEY MERCEDES ANAYA MORALES, labora en el Juzgado 2° Administrativo Oral de esta ciudad.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico [dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); en la petición de manera textual se solicita:

“Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial”.

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6° del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4° del Decreto 1039 de 2011,

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00136-00**

artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.

...”

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00136-00**

“ ...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3...”.

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00136-00**

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el 31 de diciembre de 2015 y Acta de reparto de fecha 08 de junio de 2018.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.** - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**

**Juez**

**008**

**Juzgado Administrativo**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00136-00**

Código de verificación:

**3ebeb1ea6ee80ca6976d421c7246fd1eab55da893ce0e6093f9982d794931f55**

Documento generado en 27/07/2021 01:01:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00138-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	GUSTAVO ADOLFO DÍAZ CADENA.
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, julio 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** - julio 30 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

**ANTECEDENTES**

El señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ CADENA, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones:

**“DECLARACIONES**

- Se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto generado por el silencio de la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Barranquilla, ante la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 12 de junio de 2019, en contra del Oficio No. DESAJBAO19-1330 del 23 de mayo de 2019, que atiende de manera desfavorable la solicitud tendiente al reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales incluyéndose la bonificación judicial como factor salarial.
- Se declare la nulidad del acto administrativo expreso, contenido en el Oficio No. DESAJBAO19-1330 del 23 de mayo de 2019 proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, que resuelve de manera desfavorable la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales de mi mandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00138-00**

Se declare la nulidad del acto administrativo expreso, contenido en la Resolución No. DESAJBAR19-1242 del 18 de junio de 2019, proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, que resuelve no reponer el Oficio No. DESAJBAO19-1330 del 23 de mayo de 2019.

Se inaplique PARCIALMENTE, por inconstitucional e ilegal el artículo 1° del Decreto 383 del 2013 en lo relativo al aparte que menciona: “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por violar los principios constitucionales a la igualdad y favorabilidad en materia laboral.

**CONDENAS**

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho:

1. Condenar a la parte demandada a reliquidar y pagar las prestaciones sociales laborales percibidas por mi mandante el señor GUSTAVO ADOLFO DÍAZ CADENA tales como cesantías, prima de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y otros, teniendo en cuenta para tal fin la inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial, a partir de la fecha que empezó a devengar dicha bonificación, y que las prestaciones que se generen a futuro se sigan liquidando de esta manera.

2. Condenar a la entidad demandada al pago de las diferencias que se generen a favor de mi mandante por concepto de la reliquidación solicitada, así como su incidencia en el monto de las prestaciones sociales laborales y los incrementos

anuales correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

3. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar de los intereses moratorios e indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con la certificación que expida la superintendencia bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen, conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

4. Condenar a la parte demandada a que, de estricto cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir mi poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”.

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y la demandante, GUSTAVO ADOLFO DÍAZ CADENA, labora en el Juzgado 2° Administrativo Oral de esta ciudad.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico [dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); en la petición de manera textual se solicita:

“Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00138-00**

la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial”.

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00138-00**

Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.  
...”.

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

“ ...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3...”.

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00138-00**

209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el 31 de diciembre de 2015 y Acta de reparto de fecha 08 de junio de 2018.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.** - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**

**Juez**

**008**

**Juzgado Administrativo**

**Atlántico - Barranquilla**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00138-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**182694922400e33c4c8e1c0d6d8474f2703a8116255e58fc75d00833c6948cf6**

Documento generado en 27/07/2021 01:03:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**